



## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 228-2017-MTC/16

Lima, 22 de Mayo de 2017

Visto, el Oficio N° 401-2015-MDPLA con P/D N° 208517, de fecha 04 de diciembre de 2015, presentado por la la Municipalidad Distrital de Pichacani, remite a esta Dirección General la Evaluación Preliminar del Proyecto de Inversión Pública "Construcción del Puente Carrozable Laraqueri – Huarijuyo, Distrito de Pichacani – Puno – Puno", con código SNIP N° 264840, para la revisión y clasificación correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, en ese mismo orden de ideas, el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar



con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 27446 establece la obligación de la autoridad competente de clasificar los proyectos de acuerdo a su riesgo ambiental, en Categoría I, Declaración de Impacto Ambiental, Categoría II, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, y Categoría III: Estudio de Impacto Ambiental Detallado, indicándose además, que esta clasificación deberá efectuarse siguiendo los criterios de protección ambiental, pudiendo las autoridades competentes establecer criterios complementarios a los mencionados. En ese mismo sentido se pronuncia el artículo 36° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, los mencionados criterios de protección ambiental están establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y contenidos en el Anexo V del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, señalando el artículo 37° de este decreto supremo, que los mismos deben ser utilizados por la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social para el proceso de clasificación del proyecto de inversión del que se trate;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 052-2012-MINAM se aprobó la Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), indicando el artículo 3° que la certificación ambiental emitida por la autoridad competente en el ámbito del SEIA es requisito obligatorio, previo a la ejecución de los proyectos de inversión, susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, que se financien total o parcialmente con recursos públicos o que requieran de aval o garantía del Estado;

Que, el artículo 44° del Reglamento de la Ley N° 27446 dispone que para la evaluación de la solicitud de clasificación y sin perjuicio de los plazos establecidos, cuando así lo requiera, la Autoridad Competente podrá solicitar la opinión técnica de otras autoridades la misma que se tendrá en consideración al momento de formular la Resolución, debiendo en el informe que sustenta la Resolución darse cuenta de estas opiniones así como de su acogimiento o de las razones por las cuales no fueron consideradas; asimismo, se señala que en los casos que los proyectos o actividades se localicen al interior de un Área Natural Protegida o en su correspondiente Zona de Amortiguamiento, la Autoridad Competente debe solicitar opinión técnica sobre los Términos de Referencia al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP. Igual tratamiento debe observarse para aquellos proyectos que afecten recursos hídricos, debiendo solicitarse opinión técnica sobre los Términos de Referencia a la Autoridad Nacional del Agua – ANA;

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM contiene los requisitos mínimos que debe presentar el titular de un proyecto de inversión como parte de su solicitud de clasificación ante la Autoridad Competente, sin perjuicio de los señalados por el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dichos requisitos son: dos ejemplares impresos y en formato electrónico de la Evaluación Preliminar, un (01) disco compacto en formato PDF o RTF y gráficos o fotos con resolución 800 x 600 píxeles, conteniendo el estudio ambiental y el recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la DGASA aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-MTC;

Que, el Sector Transportes es competente para realizar todas las acciones relativas a la evaluación de aquellos expedientes de Clasificación de Proyectos de Inversión y la Aprobación





## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

#### N° 228-2017-MTC/16

de los Términos de Referencia para los Estudios Ambientales, cuyo procedimiento hubiera iniciado antes del 14 de julio del 2016, fecha a partir de la cual el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – SENACE, asume dicha función de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM; por lo que, siendo que con el documento de vistos con fecha 04 de diciembre de 2015 se inició el procedimiento administrativo de clasificación, corresponde que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de esta Dirección General evalúe el procedimiento correspondiente y emita la resolución respectiva;

Que, mediante Oficio N° 401-2015-MDPL/A con P/D N° 208517, de fecha 04 de diciembre de 2015, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichacani remite la Evaluación Ambiental Preliminar del Proyecto de Inversión Pública "Construcción del Puente Carrozable Laraqueri – Huarijuyo, Distrito de Pichacani – Puno – Puno" con código SNIP N° 264840 y solicita su clasificación, lo cual es atendido por la DGASA mediante Oficio N° 342-2016-MTC/16, de fecha 09 de febrero de 2016, solicitando absolver las observaciones detalladas en los Informes N° 102-2016-MTC/16.01.EABU de fecha 02 de febrero de 2016, N° 002-2016-MTC/16.03.MACCS de fecha 13 de enero de 2016 y N° 013-2016-MTC/16.01.LRV de fecha 01 de febrero de 2016 de los especialistas encargados de evaluar los componentes ambiental, social y de afectaciones prediales respectivamente;

Que, mediante Oficio N° 46-2016-MDPL/A con P/D N° 081653, de fecha 22 de marzo de 2016, la Municipalidad Distrital de Pichacani remite el levantamiento de observaciones, atendiendo a lo solicitado mediante las observaciones formuladas a través del mencionado Oficio N° 342-2016-MTC/16;

Que, mediante Oficio N° 1429-2016-MTC/16, de fecha 25 de mayo de 2016, la DGASA remite a la Municipalidad Distrital de Pichacani; el Informe N° 037-2016-MTC/16.01.MQP MCS.LRV de fecha 24 de mayo de 2016, en el cual se concluye dar por observado el expediente evaluado, ya que se habían levantado parcialmente las observaciones;

Que, mediante Oficio N° 130-2016-MDPL/A con P/D N° 139203-2016, de fecha 19 de mayo de 2016 la Municipalidad Distrital de Pichacani remite el levantamiento de observaciones, atendiendo a lo solicitado mediante las observaciones formuladas a través del mencionado Oficio N° 1429-2016-MTC/16;

Que, mediante Oficio N° 1656-2016-MTC/16, de fecha 09 de junio de 2016, la DGASA remite a la Municipalidad Distrital de Pichacani; el Informe N° 040-2016-



MTC/16.01.VCC/RES/ACM de fecha 07 de junio de 2016, en el cual se concluye dar por observado el expediente evaluado, ya que se habían levantado parcialmente las observaciones;

Que, mediante Oficio N° 187-2016MDLP/A con HR N° E-207259-2016, de fecha 02 de agosto de 2016 la Municipalidad Distrital de Pichacani remite el levantamiento de observaciones, atendiendo a lo solicitado mediante las observaciones formuladas a través del mencionado Oficio N° 1656-2016-MTC/16;

Que, mediante Oficio N° 2880-2016-MTC/16, de fecha 03 de octubre de 2016, la DGASA remite a la Municipalidad Distrital de Pichacani el Informe Técnico N° 086-2016-MTC/16.01.MQP.MCS de fecha 29 de septiembre de 2016, en el cual se concluye dar por observado el expediente evaluado, ya que se habían levantado parcialmente las observaciones;

Que, mediante Oficio N° 013-2017-MDLP/A con HR N° E-12952-2017, de fecha 16 de enero de 2017 la Municipalidad Distrital de Pichacani remite el levantamiento de observaciones, atendiendo a lo solicitado mediante las observaciones formuladas a través del mencionado Oficio N° 2880-2016-MTC/16;

Que, mediante Oficio N° 680-2017-MTC/16, de fecha 21 de febrero de 2017, la DGASA remite a la Municipalidad Distrital de Pichacani; Informe Técnico N° 018-2017-MTC/16.01.JCS.LMQ.NRA de fecha 17 de febrero de 2017, en el cual se concluye dar por observado el expediente evaluado, al no haber presentado la información del proyecto, conforme lo precisa el artículo 40° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

Que, mediante Oficio N° 084-2017-MDLP/A con HR N° E-074814-2017, de fecha 22 de marzo de 2017, la Municipalidad Distrital de Pichacani remite a la DGASA el levantamiento de observaciones a la EVAP del Proyecto de Inversión Pública "Construcción del Puente Carrozable Laraqueri – Huarijuyo, Distrito de Pichacani – Puno – Puno", con Código SNIP 264840, solicitando su evaluación y aprobación;

Que, se ha emitido el Informe Técnico N° 040-2017-MTC/16.01.JCS.LMQ.NRA, de fecha 09 de mayo de 2017, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Ambiental y de la Dirección de Gestión Social, en virtud del cual manifiesta que luego del análisis en los componentes ambientales, sociales y de afectaciones prediales correspondiente al Proyecto de Inversión Pública "Construcción del Puente Carrozable Laraqueri – Huarijuyo, Distrito de Pichacani – Puno – Puno", con Código SNIP 264840; y, recomienda se otorgue al proyecto la Categoría I – Declaración de Impacto Ambiental (DIA), evidenciándose en dicho Informe la ponderación de los criterios de protección ambiental; asimismo del análisis integral se evidencia que el proyecto no presenta superposición con Áreas Naturales Protegidas, Zonas de Amortiguamiento, ni Áreas de Conservación Regional; así tampoco afectarían el recurso hídrico, por lo que no correspondería el trámite de la opinión técnica ante el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado –SERNANP, ni ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA, respectivamente, por lo que se tiene por cumplido con los requisitos ambientales requeridos;

#### Ubicación del proyecto

Detalle	WGS-84 Zona 19K	
	Este	Norte
Estribo Izq.	386524	8213644
Estribo Der.	386486	8213822

Fuente: EVAP del proyecto.





## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### RESOLUCION DIRECTORAL

N° 228-2017-MTC/16

#### Canteras

N°	Cantera	Referencia	Área (aprox.)
1	Cantera Chungara	A 10 m. del puente Chungara	1,350.21 m <sup>2</sup>
2	Cantera Soquesani	A 3+000 Km del proyecto	1,022.00 m <sup>2</sup>
3	Cantera Ligante Sikini Wichinca	A 4+000 Km del proyecto	1,607.50 m <sup>2</sup>
4	Cantera Hormigón	A 0+110 Km del proyecto	1,284.00 m <sup>2</sup>
5	Cantera roca Sikini Wichinga	A 6+000 km del proyecto	1,022.00 m <sup>2</sup>

Fuente: EVAP del proyecto.

#### Depósito de Material Excedente – DME

N°	DME	Referencia	Área (aprox.)
1	DME 1 Catasetani Pampa	A 1+400 Km del proyecto	1,313.00 m <sup>2</sup>
2	DME 2 Barrio San Juan	A 0+500 del proyecto	679.50 m <sup>2</sup>

Fuente: EVAP del proyecto.

#### Fuente de Agua

N°	Fuente de Agua	Referencia	Área (aprox.)
1	FA Loripongo	A 0+110 Km del proyecto	1,313.00 m <sup>2</sup>

Fuente: EVAP del proyecto.

#### Campamento y Patio de Maquinas

N°	Campamento	Referencia	Área (aprox.)
1	Campamento y Patio de Maquinas	A 0+500 Km del proyecto	12,687.5 m <sup>2</sup>

Fuente: EVAP del proyecto.

Que, de conformidad con lo establecido en el citado Informe Técnico, ha quedado establecido, conforme a las características, componentes y naturaleza del proyecto, que el mismo amerita considerar y categorizar como Declaración de Impacto Ambiental (DIA) - Categoría I, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 41 del Reglamento de la Ley



del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con D.S. N° 019-2009-MINAM;

Que, asimismo, el artículo 41° del dispositivo legal precitado, dispone que para la Categoría I el documento de la Evaluación Preliminar constituye la Declaración de Impacto Ambiental –DIA, la cual de ser el caso será aprobada por la Autoridad Competente, emitiéndose la certificación ambiental;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Decreto Supremo N°019-2009-MINAM, la Autoridad Competente, luego de la revisión realizada, en la Resolución de Clasificación otorgará la certificación ambiental en la Categoría I – DIA, o caso contrario, desaprobará la solicitud;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 048-2017-MTC/16.JES de fecha 17 de mayo de 2017, en el que se indica que en consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en el Informe Técnico emitido, que recomienda la asignación de Categoría I al Proyecto de Inversión Pública “**Construcción del Puente Carrozable Laraqueri – Huarijuyo, Distrito de Pichacani – Puno – Puno**”, con Código SNIP 264840, resulta procedente emitir la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444;



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- OTORGAR** la Certificación Ambiental en la Categoría I – (DIA) al Proyecto “**Construcción del Puente Carrozable Laraqueri – Huarijuyo, Distrito de Pichacani – Puno – Puno**”, con Código SNIP 264840, ubicado en las coordenadas señaladas y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral, de conformidad con lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA.



**ARTÍCULO 2°.- REMITIR** copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal, a la Municipalidad Distrital de Pichacani, para los fines que se consideren pertinentes.



**ARTÍCULO 3°.-** La presente Resolución Directoral se encuentra sujeta a las acciones que realice la DGASA en el cumplimiento de sus funciones.

Comuníquese y Regístrese,

**Mirian Morales Córdova**  
**DIRECTORA GENERAL**  
Dirección General de Asuntos  
Socio Ambientales